

El Principio democrático en las legislaciones de los Países de la Comunidad Económica Europea y de España

POR

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ

Entiendo que para saber en qué medida se reconoce en las normas legales el Principio Democrático de las Cooperativas debe consultarse el régimen de sus asambleas o juntas generales, el de elegibilidad de sus administradores, el control de éstos, a quiénes y cómo son confiadas las funciones directoras y ejecutivas, y si se admiten ingerencias anormales que no sean de los socios en la vida de la entidad.

En el rápido examen que voy a presentar de las legislaciones de los países de la C.E.E. puede anticiparse una conclusión, y es la general observancia del Principio Democrático, pero con sensibles variaciones en cuanto a la regulación en concreto de un país a otro y también dentro de un mismo país, entre las diferentes clases de Cooperativas.

El examen se complica, pensando que no es posible contemplar las Cooperativas aisladamente, sino que están inmersas en la regulación que cada país hace del Derecho asociativo, y en este punto las diferencias son tan profundas que no es posible llegar a una fácil comprensión porque los conceptos de asociación y sociedad, de sociedad civil y mercantil, y la capacidad reconocida a unas y otras no son coincidentes, obligando al jurista que quiera formarse un juicio exacto a un penoso esfuerzo. Pienso que el proceso para llegar a reglas uniformes en esta materia dentro de los países de la C.E.E. está preñado de dificultades que, hoy por hoy, me atrevo a calificar de insuperables. Aunque quizá las diferencias no sean esenciales y tan sólo de técnica jurídica, y, al final, sea posible llegar a una mutua comprensión... si nos ponemos de acuerdo en la terminología.

Francia.

Entre todos los países de la C.E.E. es, seguramente, el que cuenta con una legislación más prolija sobre Cooperativas.

Sin pretensiones de agotar las citas, porque tampoco interesa, podemos relacionar:

La Ley de 10 de septiembre de 1947, que es el Estatuto general de la Cooperación.

Para las Cooperativas agrícolas: El Decreto de 5 de febrero de 1959, que contiene el Estatuto general de esta clase de Cooperativas, la Ordenanza 67-813 de 26 de septiembre de 1967, y la Ley 72-516 de 27 de junio de 1972, que ha venido a modificar profundamente a la anterior Ordenanza. En efecto, dicha disposición, al autorizar a las Cooperativas agrícolas la adopción de la forma civil o mercantil, había suscitado en los medios agrícolas una oposición tan enérgica que ha tenido fuerza para conseguir su derogación sustancial en la Ley que acaba de publicarse. A partir de ahora, las Cooperativas agrícolas constituyen una categoría especial de sociedad, distinta de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales con personalidad jurídica y plena capacidad.

Para las Cooperativas de Consumo: La Ley de 7 de mayo de 1917, el Título III de la Ley de 24 de julio de 1867 como sociedades de capital variable, y los pertinentes preceptos del Código Civil o de la Ley de Sociedades Anónimas, según que adopten una u otra forma.

Para las Cooperativas de Compras en Común de los comerciantes detallistas: La Ley de 2 de agosto de 1949 que contiene el Estatuto de la cooperación en el comercio al detall, modificado por el Decreto de 30 de septiembre de 1953 y, en lo pertinente, la Ley de 24 de julio de 1867 sobre sociedades comerciales.

Para las Cooperativas Artesanas: Los pertinentes artículos del Código del Artesanado, la Ley de 24 de julio de 1867 sobre sociedades de capital variable y por las disposiciones de la Ley sobre sociedades económicas de 24 de julio de 1966, si adoptan forma de sociedad comercial .

Para las Cooperativas Obreras de Producción: Adoptan necesariamente la forma de Sociedad anónima de capital variable, y se rigen por el Libro III del Código del Trabajo y por las disposiciones pertinentes de las Leyes citadas de 24 de julio de 1867 y 24 de julio de 1966.

Para las Cooperativas de Transportes por Carretera: Están asimiladas a las Cooperativas obreras, rigiéndose por las disposiciones de éstas y, además, por las que regulan la armonización de transportes ferroviarios y por carretera, y las relativas a las profesiones auxiliares del transporte.

Como regla general, que no tiene excepción, en las Cooperativas, a cada socio se le reconoce un voto, pero tratándose de socios colectivos pueden tener también un voto suplementario, calculado según el número de sus componentes o el volumen de sus actividades o ambos criterios a la vez. Tratándose de Cooperativas de Crédito los socios colectivos pueden tener hasta un máximo de cinco votos.

En las Cooperativas Agrícolas, la nueva Ley de 27 de junio de 1972, dispone en su artículo 4 que cada socio tiene un voto en la asamblea general, pero los Estatutos podrán prever una ponderación de votos en función de las actividades o de la calidad de los compromisos de cada socio en el seno de la Cooperativa, sin que un socio pueda disponer en las Cooperativas más de la vigésima parte de los votos presentes o representados en la Asamblea general, y en las Uniones de Cooperativas, cada socio no podrá tener más de dos quintos de los votos totales.

En las Cooperativas obreras de producción, el socio puede contar con votos suplementarios, en razón a su antigüedad, sin que pueda sumar más del 25 por 100 del total de votos de la asamblea.

También admiten el voto plural las Cooperativas de segundo grado.

En las Cooperativas de Comerciantes y en las Artesanas se admite el voto por correspondencia. El socio no asistente a la Asamblea de las primeras se reputa como voto en contra.

En las Cooperativas de viviendas un socio puede ostentar hasta diez representaciones de otros tantos votos.

La administración está confiada a un Consejo que se compone, por lo menos, de tres socios, salvo que el número de socios no exceda de 20, en cuyo caso es suficiente un administrador único, pero es un caso poco frecuente.

Se eligen por plazo de dos, tres o cuatro años. En las de Crédito, el plazo es tasativamente tres años, y en las de Seguros, seis años. La renovación es parcial. Son elegidos por la Asamblea General.

Corresponde a los administradores regir la sociedad y asegurar su buen funcionamiento.

La Dirección es confiada a un experto, que no es socio, elegido por el Consejo de Administración y ligado con la cooperativa con un contrato de trabajo. La retribución no puede pactarse, en ningún caso, sobre la base de un porcentaje sobre la cifra de las operaciones.

Las cuentas de las Cooperativas son verificadas por Comisarios de Cuentas elegidos y revocados por la Asamblea General y cuando la cifra de los negocios excede de 200.000 francos uno de los Comisarios ha de ser de los

aprobados por la Caja Nacional de Crédito Agrícola o por el Tribunal de Apelación o entre los miembros del Cuerpo Nacional de expertos contables. También puede cumplirse esta función por una Federación de Cooperativas que cuente con la autorización competente.

Alemania

En el Derecho de este país se distingue la Asociación (Verein) y la Sociedad civil (Gesellschaft). La primera es unión de personas en corporación que constituye una unidad interna y externa, en tanto que la Sociedad civil no es corporación y su existencia depende de la persona de cada miembro. En tanto que la Asociación tiene personalidad jurídica, carece de ella la Sociedad. Pertenecen a esta última categoría la sociedad con nombre colectivo y la comanditaria. Son asociaciones la Sociedad en comandita por acciones, la Sociedad de responsabilidad limitada y la Sociedad Anónima. También lo son la Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada o ilimitada y la de seguros mutuos, y, aunque no persigan un fin propiamente económico, poseen personalidad jurídica. Y salvo las asociaciones en sentido estricto, todas las demás, incluyendo las Cooperativas, son comerciantes, ya que las leyes especiales las asimilan a éstas.

El texto básico es la Ley de 20 de mayo de 1898, que se aplica a todo el territorio de la República Federal y a todas las Cooperativas. La Ley se ha inspirado en la costumbre y prácticas cooperativas y sus normas son muy holgadas. Cabe citar también la Ley de 1 de julio de 1922, modificada por la de 12 de mayo de 1923, que regula en las Cooperativas de gran número de socios el sistema de asamblea de representantes o de segundo grado, la Ley de 20 de diciembre de 1933 sobre Cooperativas de responsabilidad ilimitada, muy importante, la de 30 de octubre de 1934 imponiendo a todas las Cooperativas la obligación de afiliarse a una Federación de Cuentas, y la de 21 de julio de 1954 suprimiendo la prohibición impuesta a las Cooperativas de Consumo de operar con los no socios..

En agosto de 1971, el Gobierno de la República Federal Alemana ha adoptado un proyecto para introducir en la Ley de las Cooperativas importantes reformas.

Limitándonos al tema que nos ocupa, el proyecto admite un derecho de voto plural con el límite de tres votos y sólo para decisiones fundamentales, como, por ejemplo, modificación de los Estatutos.

Con relación al principio democrático, que ahora nos ocupa, las normas más importantes son las siguientes:

En cuanto al régimen de las asambleas generales. Todo socio dispone de un voto. Tiene también el derecho de participar en la explotación que

constituye el objeto de la Sociedad, el derecho de información y el derecho de recurrir ante el Comité Director contra cualquier decisión de la Asamblea General contraria a la Ley o los Estatutos.

El órgano supremo es la Asamblea General; cada socio dispone de un voto y no puede hacerse representar. En las Cooperativas con más de 3.000 socios la Asamblea General está compuesta por los representantes de los socios que, a su vez, tienen que ser socios. Los Estatutos fijan el número de representantes, las condiciones de elegibilidad y el modo del escrutinio.

La Asamblea General se reúne en las fechas previstas en los Estatutos y, además, cuando lo requiera el interés de la Cooperativa y a petición de una décima parte de los socios o de número menor si se ha previsto en los Estatutos. Convoca el Comité Director, con una semana de antelación, por lo menos, y notificando el objeto de la reunión. La Ley atribuye a la Asamblea General, las siguientes facultades: aprobación del balance, reparto de beneficios y pérdidas, nombrar y destituir al Comité Director y al Consejo de Vigilancia, fijar el montante de los préstamos de la Cooperativa y de los depósitos de ahorro que se le confíen, fijar los límites de los créditos a conceder a los socios, y modificación de los estatutos sociales, esto último con el acuerdo de tres cuartas partes de los socios presentes.

El Comité Director es elegido por la Asamblea General y se compone, al menos, de dos socios. Son nombrados en general, por tiempo indeterminado. El Consejo de Vigilancia está facultado para suspender provisionalmente en sus funciones al Comité Director, pero su revocación definitiva es facultad de la Asamblea General.

Los miembros del Comité Director pueden ejercer sus funciones como actividad accesoria o principal, y pueden ser o no remunerados. Cuando ejercen sus funciones como actividad principal remunerada es necesario un contrato de trabajo.

El Comité Director rige los negocios corrientes de la Cooperativa y representa a ésta judicial y extrajudicialmente. Debe atenerse a los límites de sus poderes pero, frente a terceros, esta limitación no produce efectos.

El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios, al menos, y estos cargos son incompatibles con los del Comité Director. Controla la gestión de este último y debe estar al corriente de los negocios de la Cooperativa. Puede hacer que el Comité Director le rinda cuenta, consultar los libros de la Cooperativa y verificar la caja, almacenes y matrices de los títulos. También puede convocar la Asamblea General, representar a la Cooperativa en los contratos a celebrar con el Comité Director y puede suspender a éste provisionalmente en sus funciones. Los miembros del Consejo de Vigilancia están obligados a actuar con la diligencia de un buen comerciante y

pueden incurrir en responsabilidad civil o criminal. No pueden ser retribuidos proporcionalmente a los resultados de la sociedad. Son elegidos por tiempo indefinido por la Asamblea General y destituidos por ésta.

Italia

El Derecho italiano establece una distinción entre Asociación y Sociedad. La Sociedad es «una empresa económica colectiva», lo que no es la Asociación. La doctrina reciente explica que en las asociaciones los miembros buscan, en cuanto tales, ventajas directas, que pueden ser económicas, mientras que en la Sociedad la ventaja es adquirida directamente por la Sociedad misma, aunque después la distribuya a los socios. Entre las sociedades se distinguen las sociedades con fin lucrativo y las sociedades mutualistas, entre las que se encuentran las Cooperativas. La causa del contrato en las sociedades con fin lucrativo es el reparto entre los socios del provecho obtenido por la actividad económica ejercida en común, mientras que la causa del contrato en la Sociedad mutualista es la obtención directa por los socios de bienes, servicios o trabajo en condiciones más ventajosas que las que obtendrían en el mercado.

Finalmente se distingue la Sociedad comercial y la civil, no por la forma, sino por el tipo de empresa que van a ejercer. Cuando una Sociedad desea ejercer una actividad comercial, industrial, intermediaria, de transportes, de seguros o auxiliar de las anteriores, debe constituirse como Sociedad comanditaria simple o por acciones o de responsabilidad limitada. Y son Sociedades civiles, entre otras, las Cooperativas que se dediquen a la explotación agrícola, a base del cultivo de fincas, cría de ganados, forestales o gestión de actividades conexas de conservación, transformación y venta de productos, siempre que sean actividades accesorias de la actividad agrícola propiamente dicha.

La legislación sobre las Cooperativas está contenida:

En el artículo 45 de la Constitución de la República, que dispone: «La República reconoce la función social de la cooperación de carácter mutuo y que no es objeto de especulación privada. La Ley estimulará y favorecerá por los medios apropiados y garantizará su naturaleza y objetivos por los controles que se dispongan».

El título IV del Código Civil que trata «De las empresas cooperativas y mutuas de seguros».

La Ley sobre la cooperación de 14 de diciembre de 1947.

Existen disposiciones especiales para ciertas clases de Cooperativas, y también puede existir disposiciones especiales para ciertas regiones.

A continuación resumimos las normas atañentes al principio democrático.

La Ley reglamenta detalladamente el régimen de las asambleas generales.

Son convocadas, al menos con quince días de antelación, mediante comunicación dirigida a los socios con expresión del día, hora, lugar y objeto de la reunión, y la memoria anual aprobada por el Consejo de Administración y presentada al Colegio de Síndicos ha de ser puesta a disposición de los socios con igual anticipación. Si la Cooperativa cuenta con 500 o más socios, la Asamblea General puede ser precedida de asambleas parciales. Se admite la representación pero suele limitarse el número de representaciones. Cada socio tiene un voto, pero puede excepcionalmente reconocerse un voto plural, sin exceder de cinco, a los socios que sean personas morales, en proporción al montante de las partes sociales.

La gestión o administración es conferida a un Consejo de Administración.

El mandato no puede exceder de tres años. La Ley no fija máximo ni mínimo de los componentes del Consejo. Actúan colegiadamente y deciden por mayoría. Sus poderes le son conferidos por la Ley y consisten en administrar variando muy poco de unos estatutos a otros. Pueden ser retribuidos por acuerdo de los estatutos o de la Asamblea General. Han de ser socios.

Los directores —que no tienen que ser socios— son designados y revocados por el Consejo de Administración. Sus poderes pueden estar fijados en los estatutos y también por decisión del Consejo de Administración. En este caso debe dar conocimiento a los terceros con quienes contraten y también por decisión del Consejo de Administración. En este caso debe dar conocimiento a los terceros con quienes contraten y también tomar razón en la Secretaría del Tribunal. Sus responsabilidades son las propias de los mandatarios. Son retribuidos y sus derechos y deberes se fijan en un contrato de trabajo.

La verificación de cuentas es asegurada por un Colegio de Síndicos que son técnicos, bien entendido que cualquiera que posea las capacidades técnicas exigidas puede ser miembro de un Colegio de Síndicos. Los síndicos de las cooperativas son elegidos por años y revocados por la Asamblea General que fija también su retribución. Los síndicos deben revisar las cuentas al menos cada tres meses. Sus obligaciones y responsabilidades están reguladas por la Ley.

Esta revisión tiene carácter profesional cuando es efectuada por asociaciones representativas habilitadas a tal fin. Además, las Cooperativas están sometidas al control obligatorio del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, salvo excepciones, control que se ejerce por medio de inspecciones

ordinarias —una cada dos años— y extraordinarias, que son efectuadas por las asociaciones nacionales para la representación, asistencia y defensa del movimiento cooperativo reconocidas por el Ministerio de Trabajo.

Bélgica

En el derecho belga la expresión «sociedad» cubre diferentes significados que es preciso separar cuidadosamente.

Conviene separar las asociaciones de las sociedades propiamente dichas. La asociación carece de personalidad jurídica. La Cooperativa es una Sociedad comercial.

El Estatuto jurídico de las Sociedades Cooperativas, calcado sobre el de las Sociedades Comerciales, se remonta a la Ley de 1873 que es común a todas las cooperativas.

Se rigen por la Sección séptima del Código de Comercio y su forma es la de Sociedad de capital variable.

Las normas legales tienen un valor supletorio, y dejan en una gran libertad a los estatutos para regular la estructura y funcionamiento de la Cooperativa.

Sobre el principio democrático, las normas legales son las siguientes:

El régimen de las asambleas generales queda entregado a la regulación de los estatutos. A falta de normas estatutarias, los socios deben ser convocados por medio de carta certificada, que firmará el administrador. Todos los socios tienen igual voto. Las resoluciones se toman conforme a las mismas reglas que las indicadas para las Sociedades Anónimas. El balance debe depositarse durante los quince días siguientes a la aprobación en la Secretaría del Tribunal de Comercio del domicilio de la Sociedad.

En orden a la administración y gestión de las Cooperativas se advierte una cierta confusión en cuanto a la realidad que encubren las apelaciones de gerentes administradores, administradores-gerentes o directores.

Sin embargo cabe distinguir netamente las funciones que se sitúan sobre el plano de la administración y del que descansan en un contrato de mandato con la sociedad, de las que se sitúan sobre el plano de la ejecución y que descansan en un contrato de arrendamiento de servicios con la sociedad.

Legalmente los estatutos deben indicar cuándo y por quién han de ser administrados y controlados los negocios sociales, los procedimientos de designación y revocación, la extensión de los poderes y la duración del mandato. La Ley no impone ningún número máximo y mínimo de administra-

dores. En caso de silencio de los estatutos, la Cooperativa será regida por un administrador designado por la Asamblea General y revocable por ésta. Generalmente sus funciones duran seis años.

También deben los estatutos reglar el funcionamiento, la responsabilidad y la remuneración del órgano de gestión, aplicándose, en caso de silencio, las reglas generales del mandato. La responsabilidad pueden llegar a ser penal, por ejemplo si no se deposita el balance en el plazo prevenido.

La verificación de cuentas está confiada a comisarios elegidos y revocados por la Asamblea General, según las normas previstas en los estatutos.

Las cooperativas que reciben ahorros del público están obligadas a designar, además del comisario, revisores de empresas elegidos entre los miembros de un Instituto de Revisores de empresas. La duración de estos cargos, si los estatutos no disponen otra cosa, es de seis años.

Los comisarios tienen un derecho de control muy amplio y someten a la asamblea los resultados de su control y las proposiciones que estimen convenientes. Son responsables y su remuneración se fija en los estatutos.

Holanda

El derecho holandés distingue, además de las asociaciones constituidas conforme a la Ley de 1855 y para objetivos intelectuales, la sociedad civil, la sociedad personal, la sociedad comanditaria y la anónima, y también la unión cooperativa, cuyo objeto es asegurar la defensa de los intereses materiales de sus miembros, por ejemplo, ejerciendo en común su profesión, comercio o artesanía, para compras en común de utillaje, materiales, etc., o bien concediéndoles créditos y préstamos.

Las cooperativas de cualquier clase se rigen por la Ley sobre asociaciones cooperativas de 1925.

La Ley no impone a las cooperativas una forma jurídica determinada. Si su fin es exclusivamente comercial, también puede revestir forma de sociedad anónima, y si al lado de los intereses materiales de los socios se ocupa de intereses no pecuniarios puede constituir como asociación al amparo de la Ley de 1855.

En relación con el principio democrático la legalidad puede resumirse como sigue:

Los socios tienen derecho de asistir a las asambleas generales, de elegir los miembros del consejo de administración, del de vigilancia y, en su caso, del Consejo de Cooperadores.

En materia de voto cada socio tiene uno, pero admite la Ley que los estatutos concedan votos suplementarios en relación con la importancia de sus operaciones con la entidad.

El consejo de administración está obligado a rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio y si no lo hace pueden ser demandados judicialmente por los socios.

El órgano supremo es la Asamblea General. Si la cooperativa tiene más de 200 socios la Ley prevé la posibilidad de constituir un Consejo de Co-operadores elegidos por los socios, compuesto por un mínimo de 20 socios y que ejerce las funciones reservadas a la Asamblea General en lo que se refiere a la designación de los órganos sociales. Se admite la representación en las condiciones prescritas en los estatutos.

Debe reunirse una vez al año y también cuando lo pidan un quinto de los socios y si no se les atienden, ellos mismos pueden afectar la convocatoria.

La Ley se remite a los estatutos en cuanto a convocatoria y celebración, y sólo exige que la Asamblea para modificación de estatutos ha de ser convocada con siete días de antelación por lo menos.

Es de la competencia privativa de la Asamblea General la aprobación de las cuentas, la designación del Consejo de Administración y del de Vigilancia, la modificación de estatutos y la disolución de la entidad.

El Consejo de Administración se compone, según la Ley, de cinco miembros, pero los estatutos pueden disponer otra cosa, los que también regulan el funcionamiento y poderes del Consejo. Habitualmente éste encarga a uno de sus miembros la dirección de la gestión de los negocios corrientes de la cooperativa.

Los miembros del Consejo pueden responder civilmente, frente a la cooperativa y frente a terceros y, además, son sancionados con diferentes multas si se incumplen sus deberes en orden a las formalidades de la contabilidad y demás documentación social o si no presentan las cuentas en el plazo prevenido.

La Ley no prohíbe la remuneración de los consejeros pero en la práctica suelen ser gratuitas sus funciones salvo en el caso de algunas centrales cooperativas.

La Ley guarda silencio sobre el nombramiento de directores. En la práctica son designados expertos para estos cargos por el Consejo de Administración y sus poderes, funciones y retribución resultan del contrato de arrendamiento de servicios.

De hecho, el director responde ante el Consejo de Administración, y éste responde ante la Asamblea General de su propia gestión y de la del director.

Sobre el control de las cuentas, dispone la Ley que la Asamblea General ha de nombrar cada año una comisión de tres miembros, que no pueden pertenecer al Consejo de Administración, salvo que los estatutos regulen este control de otro modo.

Esta Comisión de Control o Financiera, que así se llama, puede hacerse sentadas por el Consejo, para lo cual éste tiene la obligación de facilitarle ayudar de dos expertos por cuenta de la entidad, examinar las cuentas pre-dios los antecedentes, e informa a la Asamblea General.

En la práctica, la mayor parte de las cooperativas se apartan del sistema legal y crean en los estatutos un Consejo de Vigilancia, elegido entre los socios, al que se reconocen poderes mucho más amplios. En algunos estatutos incluso el Consejo de Administración no puede realizar ciertos actos importantes, como comprar y vender inmuebles, contraer préstamos, sin la autorización del Consejo de Vigilancia.

Además, el control contable de la administración se efectúa en cierto número de cooperativas por los servicios contables o de inspección de la central o federación cooperativa a la que están afiliadas y si estos servicios faltan por organismos privados de control contable.

Luxemburgo

El derecho de este país distingue las agrupaciones con fin ideal y las agrupaciones con fin interesado.

Las primeras son las asociaciones que persiguen un fin filantrópico —asociaciones sin fin lucrativo o establecimientos de utilidad pública, unas y otras personas morales de derecho privado—. Las segundas se subdividen en: Asociaciones de entre ayuda profesional, pero sin reparto de beneficios —o en las que es posible el reparto de beneficios que pueden ser sociedades civiles o comerciales. Las cooperativas pueden adoptar una u otra forma.

En Luxemburgo no existe Ley o reglamento que regule especialmente las cooperativas. Les es aplicable, según su forma y actividades, la Ley de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades comerciales, cuya sección VI trata de la sociedad cooperativa, un Decreto de 17 de septiembre de 1945 sobre asociaciones agrícolas, una Ley de 28 de diciembre de 1883 sobre asociaciones sindicales y una Ley de 11 de julio de 1891 sobre sociedades de socorros mutuos.

Sobre el principio democrático, la normativa y prácticas son las siguientes:

El órgano supremo de la cooperativa es la Asamblea General y su régimen resulta de los estatutos y supletoriamente de la Ley.

Se convocan con ocho días laborables al menos y con indicación del orden del día. Se admite la representación, pero un socio no puede tener más de dos representaciones. Es de la exclusiva competencia de la Asamblea General la modificación de estatutos, la designación de los miembros del Comité de Gestión y del Consejo de Vigilancia, la aprobación de los balances y la cuenta de pérdidas y ganancias, decidir en última instancia la admisión y exclusión de socios, la disolución y liquidación de la sociedad. Además, los estatutos suelen confiarle privativamente la afección de los excedentes, las compras y ventas de inmuebles y los préstamos.

Los acuerdos se toman por mayoría de los asistentes y representados cualquiera que sea su número, pero para modificar los estatutos, han de concurrir en primera convocatoria dos tercios y en segunda cualquiera que sea el número y el acuerdo requiere dos tercios de votos presentes y representados. La Asamblea anual ha de reunirse dentro de los tres primeros meses.

Conforme a la Ley cada socio ha de tener por lo menos un voto y un máximo de tres, pero todos los estatutos establecen la regla de un hombre un voto.

El Comité de Gestión es un órgano colegiado, formado, al menos, por tres socios, elegidos y revocados por la Asamblea General. Salvo disposición contraria de los estatutos, la duración de estos cargos es de tres años. En las grandes cooperativas se elige dentro del Comité, un Comité Director, encargado de la gestión de los negocios corrientes. Han de concurrir a las reuniones, por lo menos la mitad de sus componentes y los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes. Los cargos son gratuitos pero se les reembolsan los gastos que les causa su ejercicio.

Los poderes del Comité de Gestión son muy extensos, sin otros límites que los reservados a la Asamblea general.

Con independencia están los Directores y Gerentes elegidos y revocados por el Comité de Gestión, ligados por contrato de trabajo, y sus poderes son los que se les haya conferido.

La verificación de cuentas es ejercida por un Consejo de vigilancia, obligatorio en las cooperativas que cuentan con más de 50 socios. Sus miembros son nombrados y revocados por la Asamblea General y suelen durar tres años. Este Consejo tiene un derecho ilimitado de vigilancia y control sobre la gestión de la cooperativa y disfrutan de los más amplios poderes para la investigación e intervención. El Consejo de Vigilancia debe informar a la Asamblea General y formular las propuestas que considere convenientes.

Con independencia de este control, diferentes cooperativas hacen revisar sus cuentas por un Revisor de Cuentas, elegido por el Comité de Gestión. Además, las Cajas Rurales están sometidas al control de su Federación.